

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES III

Caracas, martes 14 de diciembre de 2010

Número 39.573

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico.

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2011. (Véase N° 6.005 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011. (Véase N° 6.006 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se procede a Disolver y Liquidar la Fundación «La Canción Primera».

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad que en él se indica.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.902, mediante el cual se dicta la Distribución General del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2011. (Véase N° 6.007 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 7.903, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 7.904, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 7.905, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.906, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Vicepresidencia de la República

INAC

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Ochoa Martínez, como Director General de los Servicios a la Navegación Aérea (E), de este Instituto.

SUNAI

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Superintendencia, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Consejo Federal de Gobierno

Resolución por la cual se crea las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) y establece sus sedes en las Corporaciones de Desarrollo Regionales y otros organismos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Federal de Gobierno para el Ejercicio Presupuestario del Año 2011.

Resolución mediante la cual se designa como responsable de la Unidad Administradora Central integrante de la Estructura de Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del 2011 del Consejo Federal de Gobierno a la ciudadana Hischel Escorche González, en su carácter de Gerente Encargada de la Gerencia de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial.

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con carácter permanente, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se expide los Títulos de Interpretes Públicos en el idioma Inglés, a las ciudadanas que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Inés Beatriz González Sánchez, Directora General de Evaluación y Seguimiento de Inversiones Públicas (Encargada).

ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa Centro Rafael Urdaneta, S.A. (CRUSA), por la cantidad que en ella se especifica. (Se reimprime por error material).

SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se sanciona a los Bancos que en ellas se señalan, con multa, por las cantidades que en ellas se señalan.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2010.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se crea la Junta Administradora de las obras de los Conjuntos Residenciales que en ellas se mencionan, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se escoge directamente a las empresas que en ellas se especifican, o sus respectivas afiliadas, para que participen con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en la constitución de una empresa mixta.

Tribunal Supremo de Justicia

Acta mediante la cual se declara instalada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Massihel Angélica Venegas Vargas, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Cojedes, de esta Magistratura.

**Comisión de Funcionamiento
y Reestructuración del Sistema Judicial**
Sentencias dictadas por esta Comisión.-(Drs. David Alejandro Cestari Ewing, Ernesto José Castillo Soto, Víctor Hugo Ayala, Elba Dolores Urosa Requena, Mauro Luis Martínez Vicent, José Del Rosario Gómez Gamarra y Elaina Josefina Gamardo Ledezma).

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Santiago Moreno, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Amazonas, en calidad de encargado.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA Y SERVICIO ELÉCTRICO

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I Principios rectores y aspectos fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regularán el sistema eléctrico y la prestación del servicio eléctrico en el territorio nacional, así como los intercambios internacionales de energía, a través de las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, distribución y comercialización, en concordancia con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Sujetos de esta Ley

Artículo 2. La presente Ley se aplica a los siguientes sujetos: el órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional; el operador y prestador del servicio; los usuarios; los municipios; las organizaciones del Poder Popular; los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio; y las demás personas que intervienen en la prestación del servicio eléctrico.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional.

Premisas que rigen la prestación del servicio eléctrico

Artículo 4. La prestación del servicio eléctrico se rige bajo las siguientes premisas:

1. Acceso universal al servicio eléctrico.
2. Reserva y dominio del Estado.
3. Modelo de gestión socialista.

Principios rectores para la prestación del servicio eléctrico

Artículo 5. La prestación del servicio eléctrico se rige bajo los siguientes principios:

1. Soberanía tecnológica.
2. Sustentabilidad ambiental.
3. Ordenación territorial.
4. Integración geopolítica.
5. Uso racional y eficiente de los recursos.
6. Diversificación del uso de las fuentes de energía primarias.
7. Utilización de fuentes alternativas de energía.
8. Corresponsabilidad social.

Declaratorias de acceso universal y de servicio público

Artículo 6. Interpretando el espíritu de la Constitución de la República, se reconoce el acceso universal al servicio eléctrico, el cual será garantizado por el Estado a todas las personas, quienes tienen el deber de hacer uso racional y eficiente del mismo.

Se declaran como servicio público las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, distribución y comercialización.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Artículo 7. Se declaran de utilidad pública e interés social las obras y bienes directamente vinculados al sistema eléctrico en el territorio nacional.

Reserva y dominio del Estado

Artículo 8. El Estado, de acuerdo a la competencia que le establece la Constitución de la República, por razones de seguridad, defensa, estrategia y soberanía nacional, se reserva las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, a través del operador y prestador del servicio; así como la actividad de despacho del sistema eléctrico, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Modelo de gestión socialista

Artículo 9. Todas las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, se realizarán bajo el modelo de gestión socialista que está contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Los recursos deberán estar orientados a la satisfacción de las necesidades de suministro eléctrico para toda la población, garantizando la participación protagónica y corresponsable de los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, los usuarios, así como las organizaciones del Poder Popular.

El Estado procurará que la prestación del servicio eléctrico se realice bajo criterios de igualdad, continuidad, flexibilidad, integralidad, imparcialidad, transparencia, participación, confiabilidad, eficiencia, corresponsabilidad, solidaridad, equidad y sustentabilidad económica y financiera, contribuyendo a lograr la mayor suma de felicidad posible.

Soberanía tecnológica

Artículo 10. El Estado, atendiendo al principio de soberanía tecnológica, dictará medidas que propicien la inversión nacional para fortalecer el sector eléctrico, mediante la creación y consolidación de empresas, cooperativas o asociaciones del Poder Popular que construyan obras, produzcan y suministren bienes y servicios que sirvan de insumos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

El operador y prestador del servicio a que se refiere esta Ley, deberá privilegiar en sus procesos de contratación la participación efectiva de talento humano y la adquisición de bienes y servicios nacionales en las actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

El Estado, a través del operador y prestador del servicio a que se refiere esta Ley, podrá conformar empresas mixtas destinadas a la construcción de obras, producción y suministro de bienes y servicios que sirvan de insumos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional. A tal efecto, el Estado se reservará el control de las decisiones y operación de las mismas, al mantener una participación no menor del sesenta por ciento (60%) de su capital social.

Geopolítica internacional

Artículo 11. El Estado Venezolano por razones de estrategia y conveniencia nacional, atendiendo a los principios de integración y complementariedad energética, fomentará los convenios internacionales que tiendan a incrementar, entre otros, los intercambios internacionales de electricidad, la integración de los sistemas eléctricos de la región, la transferencia tecnológica, la optimización global de los recursos y la armonización de los marcos normativos e institucionales.

Los convenios internacionales en materia de electricidad estarán sujetos a la evaluación y aprobación favorable del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, así como de las demás instituciones pertinentes del Poder Público Nacional, en concordancia con el marco legal vigente.

Intercambios internacionales

Artículo 12. Los intercambios internacionales de electricidad aprobados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en su Reglamento, así como por las demás instituciones pertinentes del Poder Público Nacional, deberán corresponderse con la planificación operativa del Sistema Eléctrico Nacional y mantener o mejorar la calidad y continuidad del servicio.

Transferencia tecnológica

Artículo 13. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá la ejecución de los acuerdos de transferencia tecnológica incluidos en los convenios internacionales ratificados por la República, dirigidos al desarrollo y consolidación del sector eléctrico nacional, con la intención de afianzar la soberanía tecnológica descrita en el artículo 10 de esta Ley.

En tal sentido, los ministerios con competencia en materia de energía eléctrica, en ciencia y tecnología e industrias intermedias, garantizarán que en los convenios internacionales que se suscriban, se incluyan las condiciones específicas para la transferencia de tecnología utilizada en la construcción de obras y en la producción de bienes y servicios para el sector eléctrico. Asimismo, velarán porque se haga efectivo su cumplimiento.

Deber de suministro de información

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica podrá solicitar a las personas involucradas en el sector eléctrico nacional, la información que considere necesaria para el correcto desempeño de sus funciones.

Las personas a las que se refiere este artículo, estarán obligadas a suministrar oportunamente la información que les sea requerida, bajo los principios de uniformidad, transparencia, razonabilidad, publicidad y confidencialidad.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dictará la normativa aplicable para tal fin.

Obligación de protección y resguardo

Artículo 15. Todos los ciudadanos y ciudadanas están en la obligación de proteger y resguardar las instalaciones eléctricas, en tal sentido deben denunciar

ante el operador y prestador del servicio, o las autoridades competentes, cualquier acto que atente contra la prestación del servicio eléctrico.

Definición de términos

Artículo 16. A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. **Acometida:** Instalaciones, materiales y equipos eléctricos entre la red de distribución del operador y prestador del servicio y el punto de entrega para la conexión del servicio al usuario.
2. **Autogeneración:** Proceso mediante el cual un usuario genera energía eléctrica para suplir parcial o totalmente los requerimientos de sus instalaciones.
3. **Comercialización:** Es una de las actividades del sistema eléctrico, que consiste en la interacción con los usuarios para la provisión de electricidad, incluyendo la gestión comercial y administrativa asociada a la prestación del servicio eléctrico.
4. **Contrato de servicio:** Es el documento que formaliza el suministro de energía eléctrica, en el cual se establecen las condiciones y términos que regirán la relación entre el usuario y el operador, y el prestador del servicio.
5. **Demanda eléctrica:** Requerimiento de potencia y energía eléctrica de un usuario, sector o sistema eléctrico.
6. **Depósito de garantía:** Es la caución que podrá exigir el operador y prestador del servicio a los usuarios en calidad de garantía del cumplimiento de sus obligaciones.
7. **Despacho del sistema eléctrico:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en la coordinación, supervisión y control de la operación integrada de la generación, la transmisión y la distribución dentro del Sistema Eléctrico Nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y calidad, así como la utilización óptima de la energía primaria en la producción de electricidad.
8. **Distribución:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en el suministro de electricidad desde los puntos de entrega de los generadores o la red de transmisión, hasta la acometida en el punto de suministro, mediante el uso de subestaciones, líneas, transformadores, equipos de control, así como otros necesarios para su operación y mantenimiento.
9. **Energía eléctrica:** Es la potencia eléctrica producida, transmitida o consumida en un período determinado. Se mide y se expresa en vatio hora (Wh) o en sus múltiplos: kilovatio hora (kWh), megavatio hora (MWh), gigavatio hora (GWh), teravatio hora (TWh).
10. **Energía primaria:** Es aquella que se encuentra disponible en la naturaleza y que puede ser transformada para producir energía eléctrica.
11. **Energías alternativas:** Son aquellas que permiten la generación de energía eléctrica en sustitución de las fuentes de energía convencional que en la República son: hidrocarburos líquidos y gaseosos e hídrica.
12. **Esquema de tarifas:** Es el documento en el que se establecen las tarifas a aplicar por el operador y prestador del servicio a sus usuarios, así como la metodología de ajuste por variaciones en los factores que sirvieron de base para su determinación.
13. **Equipo de medición:** Es el instrumento utilizado para medir el consumo de la energía y la potencia eléctrica requerida por los usuarios en un tiempo determinado, así como otros parámetros.
14. **Generación:** Es una de las actividades del sistema eléctrico, que consiste en la producción de potencia y energía eléctrica en centrales de conversión mediante el aprovisionamiento y transformación de energía primaria hasta los puntos de entrada de la red de transmisión, así como todos los equipos necesarios para su operación y mantenimiento.
15. **Instalaciones del usuario:** Es el sistema eléctrico que abarca las instalaciones empleadas por el usuario para la utilización de la energía eléctrica, desde el punto de entrega o suministro por parte del operador y prestador del servicio.
16. **Intercambios internacionales:** Exportación o importación de electricidad que se realiza entre sistemas eléctricos de países vecinos.
17. **Lectura:** Acción de verificar en los equipos de medición la cantidad de energía consumida y potencia eléctrica requerida durante un determinado lapso.
18. **Medición:** Es el proceso de registrar los consumos de energía, potencia eléctrica u otros parámetros eléctricos, en un determinado lapso.
19. **Medición colectiva:** Proceso mediante el cual se mide el consumo de más de una unidad habitacional con un único equipo de medición.
20. **Nodo:** Punto donde se puede inyectar o extraer energía o potencia de la red de transmisión.
21. **Pérdidas no técnicas:** Cantidad de energía eléctrica consumida que no se factura como consecuencia de conexiones no autorizadas a las instalaciones eléctricas, ausencia de equipos de medición y/o alteraciones en estos.
22. **Pérdidas técnicas:** Cantidad de energía eléctrica que se disipa en forma de calor en un sistema eléctrico inherente a los procesos de producción, transporte y entrega de energía o las pérdidas de energía en forma de potencia reactiva no útil.
23. **Potencia eléctrica:** Es la capacidad de producir, transmitir o consumir electricidad para alimentar las instalaciones del usuario en forma instantánea. Se mide y se expresa en vatios (W) o en sus múltiplos: kilovatios (kW), megavatios (MW).
24. **Punto de entrega o suministro:** Es aquel donde las instalaciones del usuario quedan conectadas al sistema del operador y prestador del servicio, donde se delimitan las responsabilidades de mantenimiento, guarda y custodia entre las partes.
25. **Receptor directo del servicio:** Es la persona natural o jurídica que hace uso de la energía eléctrica sin haber suscrito un contrato de servicio.
26. **Régimen económico:** Conjunto de normas que rigen las condiciones económicas y financieras aplicables a las actividades del sistema eléctrico destinadas a la prestación del servicio.
27. **Régimen tarifario:** Conjunto de normas y reglas aplicables para la fijación o modificación del esquema de tarifas.
28. **Retribución del servicio eléctrico:** Pago que realiza el usuario al operador y prestador del servicio, por el suministro de electricidad con base en un régimen tarifario.
29. **Sector eléctrico:** Es el conjunto de actores y agentes involucrados directa o indirectamente en la prestación del servicio eléctrico, que concurren en la conformación de acciones para satisfacer las necesidades en el suministro de electricidad.
30. **Servicio eléctrico:** Es la actividad prestacional ejercida por el Estado, destinada a satisfacer la necesidad de suministro de energía eléctrica a la colectividad para garantizar el desarrollo integral del país.
31. **Sistema eléctrico:** Es el conjunto de actividades, procesos, instalaciones, equipos y dispositivos que se articulan e interconectan de manera sistémica y continua para prestar un servicio eléctrico de calidad, a los niveles de tensión requeridos por los usuarios.
32. **Sistema independiente:** Es parte del Sistema Eléctrico Nacional, conformado por instalaciones no conectadas al mismo destinadas a la prestación del servicio en zonas no servidas.
33. **Transmisión:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en el transporte de electricidad desde los puntos de entrega de la generación hasta los puntos de recepción de la red de distribución, mediante el uso de líneas, subestaciones y equipos necesarios para la transformación y el control de los niveles de tensión, así como los equipos requeridos para su operación y mantenimiento.
34. **Uso eficiente de la energía:** Para la operadora y prestadora del servicio es el aprovechamiento máximo del potencial de cada unidad de energía primaria en la producción de energía eléctrica. Para los usuarios consiste en sacar el mayor provecho posible a cada unidad de energía recibida, mediante el uso de equipos tecnológicos y hábitos de consumo adecuados, utilizando menos cantidad de electricidad para la satisfacción de sus necesidades.
35. **Uso racional de la energía:** Es el uso consciente de la energía utilizando sólo la necesaria para la satisfacción de las necesidades de cada usuario o usuaria, lo que contribuye con el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.

Capítulo II

De la planificación para la prestación del servicio eléctrico

Políticas, planificación y ordenamiento

Artículo 17. Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, la formulación de políticas, la planificación y el ordenamiento de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, en los términos establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en la política de integración energética. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica promoverá la participación de los trabajadores y trabajadoras, del operador y prestador del servicio, los usuarios, los municipios, las organizaciones del Poder Popular y las demás personas involucradas en el sector eléctrico nacional.

Desarrollo de áreas estratégicas y uso racional y eficiente de fuentes primarias

Artículo 18. La planificación de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, estimulará el desarrollo de áreas estratégicas y el uso racional y eficiente de las fuentes primarias de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las áreas pobladas, agrícolas, forestales, mineras y bajo régimen de administración especial, conforme a los principios rectores, con sujeción a la presente Ley, su Reglamento y la legislación aplicable.

Información para la planificación

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica podrá solicitar a la Comisión Central de Planificación, o al órgano creado para tal fin, a los trabajadores y trabajadoras del operador y

prestador del servicio, a los usuarios, a los municipios, a las organizaciones del Poder Popular, a las demás personas involucradas en el sector eléctrico nacional y a cualquier otro ente que considere necesario, la información para formular el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

*Formulación del Plan de Desarrollo
del Sistema Eléctrico Nacional*

Artículo 20. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica es el órgano responsable de formular el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, oídas las opiniones de los trabajadores y trabajadoras, del operador y prestador del servicio, los usuarios, los municipios, las organizaciones del Poder Popular y las demás personas involucradas en el sector eléctrico nacional.

Igualmente, determinará la duración del mismo, su período de revisión, hará su seguimiento y control, y tomará las medidas para asegurar su ejecución.

*Contenido del Plan de Desarrollo
del Sistema Eléctrico Nacional*

Artículo 21. El Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional se enmarcará en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en concordancia con los lineamientos de política económica, energética y ordenamiento territorial del Estado. Contendrá, al menos:

1. Políticas de desarrollo del sector, con especial atención a las áreas no servidas.
2. Estimación de la demanda eléctrica nacional.
3. Estrategias y proyectos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional.
4. Acciones orientadas a impulsar el uso de las fuentes alternativas de energía, renovables y ambientalmente sustentables.
5. El uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
6. Las demás que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica considere necesarias.

*Articulación de los planes municipales con el Plan
de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional*

Artículo 22. Los planes municipales relativos a la prestación del servicio eléctrico deberán estar articulados con las provisiones establecidas en el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

Plan de previsión de contingencias

Artículo 23. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, con el apoyo técnico del operador y prestador del servicio, elaborará el plan de previsión de contingencias, con el fin de garantizar la seguridad del sistema y la continuidad del servicio eléctrico, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Contenido del plan de previsión de contingencias

Artículo 24. El plan de previsión de contingencias deberá contener al menos:

1. La determinación de los riesgos de accidentes e insuficiencias en la prestación del servicio eléctrico y los medios eficientes para su atención.
2. Las medidas y acciones de protección y seguridad integral del Sistema Eléctrico Nacional.
3. El orden de prioridades en el suministro del servicio eléctrico, jerarquizando las necesidades públicas.

Plan de prevención y atención de desastres

Artículo 25. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica participará en la elaboración del plan correspondiente a la prevención y atención de desastres, en coordinación con el órgano competente para su formulación, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

**TÍTULO II
DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**Capítulo I
Del órgano con competencia en materia de energía eléctrica**

*El órgano rector del sistema
y servicio eléctrico nacional*

Artículo 26. El órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional es el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. En el ejercicio de sus atribuciones velará porque el servicio se preste conforme a las premisas y principios establecidos en esta Ley, garantizando la protección de los derechos e intereses de los usuarios y la satisfacción de la demanda de electricidad, con base a las políticas públicas.

*Atribuciones del órgano rector del sistema
y servicio eléctrico nacional*

Artículo 27. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

1. Dictar las políticas aplicables al sector eléctrico y velar por su cumplimiento.
2. Formular el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y velar por su ejecución.
3. Formular el plan de previsión de contingencias y dirigir su aplicación.
4. Impulsar el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
5. Promover el aprovechamiento de fuentes alternativas de energía.
6. Velar por la incorporación de elementos de uso racional y eficiente de la energía eléctrica en los nuevos desarrollos en los ámbitos municipal, estatal y nacional.
7. Dictar las normas, criterios técnicos, de seguridad y de funcionamiento relativos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio así como todas aquellas que contribuyan al uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
8. Dictar las normas de calidad que regirán las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio y las normas para su fiscalización.
9. Dictar las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio, y los usuarios.
10. Establecer las normas para la presentación de informes por parte del operador y prestador del servicio y velar por su oportuna y adecuada consignación.
11. Aprobar las normas técnicas de instalación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.
12. Establecer la metodología y normativa técnica de operación que regirán el despacho del Sistema Eléctrico Nacional.
13. Identificar los principios, métodos y modelos para la determinación del régimen tarifario del servicio eléctrico, y velar por su actualización permanente y justa retribución.
14. Elaborar la propuesta de retribución del servicio eléctrico a ser sometida a la consideración y aprobación del Ejecutivo Nacional, incluyendo tarifas y subsidios.
15. Fiscalizar el ejercicio económico y la ejecución presupuestaria del operador y prestador del servicio, haciendo seguimiento y control a sus planes de inversión.
16. Fiscalizar la correcta aplicación de esta Ley y de las normas que la desarrollen, así como ordenar las auditorías que sean necesarias a estos fines.
17. Evaluar y certificar periódicamente la disponibilidad de la capacidad instalada de generación del operador y prestador del servicio.
18. Coordinar y gestionar la operación de los recursos del Sistema Eléctrico Nacional puestos a su disposición.
19. Coordinar las actividades de sus despachos regionales y centros de despacho a nivel de distribución para la operación del Sistema Eléctrico Nacional.
20. Efectuar los balances operativos de generación y demanda de energía, para garantizar el suministro en todos los nodos del Sistema Eléctrico Nacional.
21. Efectuar estudios y análisis de la operación actual y futura del Sistema Eléctrico Nacional.
22. Coordinar y autorizar los planes de mantenimiento de las instalaciones de generación, transmisión y distribución, puestos a su disposición.
23. En caso de restricciones y emergencias en el Sistema Eléctrico Nacional, dirigir, gestionar y controlar los planes y la operación de restablecimiento del suministro de energía eléctrica, ordenando la conexión o desconexión de las unidades de generación, transmisión y distribución que considere necesarias y convenientes, haciendo prevalecer la seguridad del sistema y la continuidad del servicio.
24. Otorgar la habilitación para la instalación o modificación que incida en la capacidad de las instalaciones de autogeneración.
25. Establecer los criterios para clasificación de los usuarios.
26. Evaluar y aprobar los intercambios internacionales de energía eléctrica de acuerdo a la política de integración y los principios de solidaridad, ayuda mutua y complementariedad, así como coordinar el uso de las interconexiones internacionales.
27. Velar por la prevención de la contaminación del ambiente en las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y salud.
28. Conocer oportunamente del inicio y tramitación de los procedimientos de constitución de servidumbres, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
29. Propiciar la participación de los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, para la formulación de las políticas y planes del sector eléctrico.
30. Propiciar actividades para la formación y capacitación de los usuarios en materia de energía eléctrica.

31. Incentivar la organización de los usuarios, capacitarlos y asistirlos a los fines de otorgar la habilitación administrativa para ejercer las funciones inherentes a la prestación del servicio eléctrico, en los términos establecidos en esta Ley.
32. Crear y mantener un sistema de información del sector eléctrico, que permita establecer los registros necesarios de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.
33. Informar oportunamente a los usuarios y a las organizaciones del Poder Popular, sobre el desarrollo de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio y elaborar publicaciones periódicas del sector.
34. Dar respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios y resolver otros conflictos sometidos a su consideración, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.
35. Aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley.
36. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo II

Del operador y prestador del servicio

El operador y prestador del servicio

Artículo 28. El operador y prestador del servicio será la Corporación Eléctrica Nacional S.A., o el ente creado para tal fin, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, quien estará encargado de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización en todo el territorio nacional. La estructura y composición de sus órganos de administración y gobierno, sus estatutos, duración, domicilio y ejercicio económico serán establecidas por el órgano de adscripción, conforme a la legislación ordinaria vigente.

Creación de filiales

Artículo 29. El operador y prestador del servicio, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, podrá crear mediante asamblea de accionistas nuevas empresas con la finalidad de transferir una o todas las actividades encomendadas, de las cuales será su casa matriz.

Derechos del operador y prestador del servicio

Artículo 30. El operador y prestador del servicio, tendrá los siguientes derechos:

1. Percibir una retribución por el ejercicio de sus actividades, bajo los principios y condiciones establecidos en esta Ley.
2. Recibir el apoyo de los usuarios, consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, autoridades administrativas y de seguridad para evitar el uso fraudulento de la electricidad y las ocupaciones indebidas de las servidumbres de redes eléctricas.
3. Recibir de parte de los usuarios las garantías o depósitos actualizados por el servicio eléctrico a prestar.
4. Acceder al punto de suministro.
5. Aplicar las medidas que correspondan en los casos de incumplimiento de pago del servicio por parte de los usuarios, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.
6. Aplicar las medidas que correspondan en los casos de conexión a las instalaciones eléctricas y consumo de electricidad no autorizados, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.
7. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Obligaciones del operador y prestador del servicio

Artículo 31. El operador y prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ejercer las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, a saber: generación, transmisión, distribución y comercialización, conforme a los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
2. Ejecutar las inversiones necesarias para la expansión, mejoramiento, operación y mantenimiento de las instalaciones, a fin de garantizar la prestación del servicio eléctrico en las condiciones óptimas requeridas y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Prestar el servicio eléctrico bajo los criterios de confiabilidad, eficiencia, calidad, equidad, solidaridad, no discriminación, transparencia, sustentabilidad económica y financiera, cumpliendo las normas técnicas de instalación, operación y de seguridad, según la normativa que a este efecto apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
4. Someterse a las fiscalizaciones y auditorías que, conforme a las normas aplicables, ordene el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
5. Suministrar oportunamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica la información que le sea requerida, conforme a las normas que rijan esta materia.

6. Informar y poner a disposición del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica la capacidad de potencia instalada de generación y la capacidad de transmisión, así como acatar sus instrucciones operativas.
7. Informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica sobre las condiciones generales y técnicas de las contrataciones del suministro de energía primaria.
8. Solicitar el inicio del procedimiento de expropiación o de constitución de servidumbres previstos en la presente Ley, e informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica de cada procedimiento solicitado.
9. Instalar y mantener los centros de operación de distribución que autorice el órgano encargado de la actividad de despacho del sistema eléctrico para atender adecuadamente las fallas, solicitudes y reclamos en la distribución.
10. Velar por la operación, mantenimiento y expansión del alumbrado público a nivel nacional.
11. Autorizar, cuando esté debidamente justificado, el uso de sus instalaciones para fines no eléctricos a cambio de una remuneración que deberá ser aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
12. Atender toda nueva solicitud de servicio, aumento o disminución de la capacidad de suministro o retiro del servicio.
13. Atender, solucionar y dar respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.
14. Realizar la medición, lectura, facturación, cobro y demás notificaciones inherentes a la prestación del servicio eléctrico.
15. Compensar a los usuarios, los daños causados como consecuencia de fallas en la prestación del servicio eléctrico, de acuerdo con lo que establezcan las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio, y los usuarios.
16. Reembolsar a los usuarios, los montos cobrados en exceso, en caso que la retribución aplicada haya sido indebidamente cambiada o por errores de medición, lectura o facturación, de acuerdo con lo que establezcan las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio, y los usuarios.
17. Suspender el servicio eléctrico, previo aviso, en caso de interrupciones programadas y en caso de peligro o riesgo inminente, conforme a las normas que regulan la materia.
18. Proteger el área donde se halle construida su infraestructura eléctrica, con el apoyo de los usuarios, las comunidades, las autoridades administrativas y de seguridad local, regional y Estatal.
19. Todas las otras que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo III

De los municipios

Atribuciones de los municipios

Artículo 32. Los municipios en cumplimiento de sus atribuciones deberán:

1. Apoyar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico en los territorios que correspondan a su jurisdicción.
2. Participar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en la planificación para la prestación del servicio eléctrico.
3. Propiciar la organización de usuarios, así como orientar a las organizaciones del Poder Popular en la vigilancia de la calidad del servicio eléctrico.
4. Colaborar con el operador y prestador del servicio, así como con las organizaciones del Poder Popular, en la mejora del servicio eléctrico en su jurisdicción.
5. Velar por la adecuada y oportuna atención al usuario del servicio eléctrico.
6. Desarrollar y ejecutar programas de formación para los usuarios y las organizaciones del Poder Popular, sobre el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
7. Dictar e implementar normativas municipales para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Capítulo IV

De los usuarios

El usuario

Artículo 33. El usuario es la persona natural o jurídica que hace uso del servicio eléctrico como titular de un contrato de servicio o como receptor directo del mismo, sujeto a los derechos, obligaciones y sanciones que establece esta Ley y demás normas que la desarrollen.

Derechos de los usuarios

Artículo 34. Los usuarios tienen los siguientes derechos:

1. Obtener el suministro de energía eléctrica oportuno y de calidad por parte del operador y prestador del servicio.
2. Organizarse para participar en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico, así como en la protección y seguridad de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico.
3. Recibir respuesta oportuna y adecuada de sus reclamos, en primera instancia del operador y prestador del servicio y en segunda instancia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
4. Exigir y recibir del operador y prestador del servicio, información completa, precisa y oportuna para la defensa de sus derechos.
5. Obtener, por parte del operador y prestador del servicio, la compensación adecuada por fallas en la calidad del servicio eléctrico y el resarcimiento de los daños causados por fallas en el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables en esta materia.
6. Obtener, por parte del operador y prestador del servicio, el reembolso de lo cobrado en exceso, si la tarifa aplicada fue indebidamente cambiada o por errores de medición, lectura o facturación, de acuerdo a las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio y los usuarios.
7. Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las normas que la desarrollen.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 35. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Suscribir y cumplir con las obligaciones contenidas en su contrato de servicio y otras disposiciones aplicables.
2. Realizar oportunamente el pago por la energía eléctrica efectivamente consumida bajo los criterios establecidos en el esquema de tarifas.
3. Permitir el acceso de personal autorizado por el operador y prestador del servicio al punto de suministro.
4. Apoyar al operador y prestador del servicio en la protección de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico.
5. Suministrar toda la información necesaria para recibir el servicio eléctrico.
6. Someterse al régimen de sanciones establecido en esta Ley.
7. Informar al operador y prestador del servicio todos aquellos eventos que atenten contra los bienes afectos al mismo.
8. Informar sobre los cambios de uso en el servicio que impliquen una variación de su demanda de potencia y energía eléctrica.
9. Custodiar el buen estado del equipo de medición, evitando dañar, alterar o intervenir el equipo y demás accesorios para la prestación del servicio eléctrico e informar cualquier alteración o defecto que detecte en el mismo.
10. Mantener sus instalaciones eléctricas de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnicas que regulan esta materia.
11. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Los usuarios con una demanda superior a dos megavatios (2 MW) deberán elaborar y aplicar un plan de uso racional y eficiente de la energía eléctrica para sus instalaciones.

Capítulo V
De la participación

Participación del Poder Popular
en el sector eléctrico

Artículo 36. El Estado fomentará la participación activa, protagónica y corresponsable del Poder Popular en el sector eléctrico, a través de los consejos comunales, mesas técnicas de energía, cooperativas, instituciones de educación superior, centros de investigación, trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, entre otros.

Apoyo del Poder Popular en la prestación
del servicio eléctrico

Artículo 37. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica se apoyará en los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, debidamente capacitadas, asistidas y habilitadas por éste, para ejercer las funciones siguientes:

1. Fiscalización de la calidad del servicio eléctrico.
2. Formación, educación y participación en los programas para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Para el ejercicio de estas funciones, los consejos comunales y las demás organizaciones del Poder Popular podrán solicitar la colaboración de las personas que intervienen en el servicio eléctrico.

Inclusión del Poder Popular en procesos
asociados a la prestación del servicio

Artículo 38. El operador y prestador del servicio incluirá progresivamente a los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, debidamente

capacitadas, asistidas y habilitadas, en las funciones inherentes a la prestación del servicio eléctrico, específicamente en los procesos asociados con:

1. Lectura y notificación del consumo de electricidad.
2. Participación en la ejecución de proyectos para la adecuación, expansión y mejoramiento de redes de baja tensión.

Exención tributaria

Artículo 39. En los casos que las funciones de lectura y entrega de las facturas y demás notificaciones asociadas a la actividad de comercialización, hayan sido encomendadas a las organizaciones del Poder Popular, en los términos establecidos en esta Ley, éstas no causarán impuestos, tasas o contribución alguna para el operador y prestador del servicio, o los usuarios.

Apoyo de las instituciones de educación
y centros de investigación

Artículo 40. Las instituciones de educación y los centros de investigación apoyarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, al operador y prestador del servicio y a las organizaciones del Poder Popular, para el desarrollo del sector eléctrico.

Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y el operador y prestador del servicio deberán colaborar con las instituciones de educación superior en las pasantías, trabajos de grado, tesis, entre otros, afines al sector eléctrico.

Mesas técnicas de energía

Artículo 41. Las mesas técnicas de energía, como integrantes de la estructura del Poder Popular, tienen la responsabilidad de participar en la planificación para la prestación del servicio eléctrico en sus comunidades, para lo cual el operador y prestador del servicio debe asistirles en la definición de las características y especificaciones técnicas requeridas para la elaboración de proyectos relacionados con sus necesidades.

De los trabajadores y trabajadoras
del operador y prestador del servicio

Artículo 42. Los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, en ejercicio de sus labores, deberán participar en las siguientes actividades:

1. Efectuar propuestas y planteamientos a ser considerados en la formulación del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Participar en la evaluación del desarrollo de planes y proyectos ejecutados por el operador y prestador del servicio.
3. Proponer y plantear medidas y acciones tendientes a las mejoras en la prestación del servicio eléctrico.
4. Participar en los planes y programas de formación en materia de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
5. Participar en la formulación y ejecución de planes de seguridad que eviten el uso fraudulento de la electricidad y las ocupaciones indebidas de las servidumbres de redes eléctricas.

Los trabajadores y trabajadoras podrán organizarse en comités de gestión u otra forma de organización, teniendo derecho a recibir el apoyo de las autoridades del operador y prestador del servicio para el cumplimiento de estas actividades.

TÍTULO III
DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I
De la generación, transmisión y despacho del sistema eléctrico

Ejercicio de la generación

Artículo 43. La actividad de generación en los términos definidos en esta Ley será ejercida exclusivamente por el operador y prestador del servicio.

Generación en sistemas independientes

Artículo 44. El operador y prestador del servicio eléctrico es el encargado de la instalación y operación de las plantas de generación en sistemas independientes, dándose prioridad al empleo de fuentes alternativas de energía y de bajo impacto al ambiente, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y demás normas vigentes.

La autogeneración

Artículo 45. La autogeneración, entendida como la generación eléctrica destinada al consumo exclusivo de la persona natural o jurídica que la produce, opera independiente del Sistema Eléctrico Nacional y está sujeta a las limitaciones establecidas en esta Ley.

Habilitación para la autogeneración

Artículo 46. Los interesados en establecer instalaciones para la autogeneración, con una capacidad igual o superior a dos megavatios (2 MW), deberán solicitar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica la correspondiente habilitación, de conformidad con el procedimiento y términos establecidos en la normativa que regule esta materia.

Estado de excepción

Artículo 47. En caso que el Ejecutivo Nacional declare el estado de excepción, el órgano encargado del despacho del sistema eléctrico podrá disponer de la capacidad de las instalaciones de autogeneración igual o superior a dos megavatios (2 MW), de conformidad con la ley que regule la materia de estados de excepción. La energía eléctrica generada para la prestación del servicio será remunerada de acuerdo a esta Ley y las normas que la desarrollen.

Ejercicio de la transmisión

Artículo 48. La actividad de transmisión en los términos definidos en esta Ley será ejercida exclusivamente por el operador y prestador del servicio.

Ejercicio del despacho del sistema eléctrico

Artículo 49. La actividad de despacho del sistema eléctrico es competencia del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, conforme a los términos establecidos en esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo II**De la distribución y comercialización***Ejercicio de la distribución*

Artículo 50. La actividad de distribución en los términos definidos en esta Ley será ejercida exclusivamente por el operador y prestador del servicio.

Información de las redes de distribución

Artículo 51. El operador y prestador del servicio realizará las acciones necesarias para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, disponga de toda la información acerca de las redes de distribución, de manera confiable, organizada y oportuna, de tal forma que sea accesible para el uso del Estado en servicio de los particulares.

Alumbrado público

Artículo 52. El alumbrado público forma parte de la actividad de distribución y consiste en el suministro de energía eléctrica para la iluminación en zonas de dominio y acceso público, y demás espacios de libre circulación.

El operador y prestador del servicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los municipios, ejecutará la inversión para la construcción, adquisición de equipos, operación y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público incorporando tecnología eficiente, en todo el territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional, deberá garantizar la asignación de los recursos financieros que le permita al operador y prestador del servicio suministrar oportunamente el servicio de alumbrado público con la calidad requerida.

Fiscalización del alumbrado público

Artículo 53. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica coordinará con los Municipios, en sus respectivas jurisdicciones, las fiscalizaciones necesarias para asegurar la prestación del servicio de alumbrado público, bajo los principios establecidos en esta Ley.

Ejercicio de la actividad de comercialización

Artículo 54. La actividad de comercialización será ejercida por el operador y prestador del servicio, en los términos definidos en esta Ley.

**TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ECONOMICO****Capítulo I****Disposiciones generales***Principios del régimen económico*

Artículo 55. El régimen económico aplicable a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, se basa en los criterios de sustentabilidad económica y financiera del operador y prestador del servicio, uso óptimo de los recursos en beneficio del usuario y la retribución de los costos determinada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Fundamentos de la retribución

Artículo 56. La retribución de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio está orientada por el principio de uso racional y eficiente de la energía eléctrica, así como por los criterios de sustentabilidad económica y financiera, equidad, estabilidad, simplicidad de cálculo, transparencia, y en particular debe:

1. Asegurar un costo mínimo del servicio, conforme a los principios que lo rigen.
2. Considerar todos los costos que inciden en la prestación del servicio.
3. Cualquier otra característica que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica califique como relevante.

Exención de Tributos de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio

Artículo 57. Las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, distribución y comercialización no estarán sujetas al pago de tributos nacionales, estatales y municipales.

Contabilidad de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio

Artículo 58. El ejercicio de cada una de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio deberá contabilizarse en forma separada, conforme al criterio de transparencia y con el propósito de identificar y asignar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos inherentes a cada una de las actividades.

Revisión del esquema de tarifas

Artículo 59. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá revisar anualmente los costos asociados a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, a fin de mantener actualizado su valor real y determinar la pertinencia de la aplicación de mecanismos de ajustes del esquema de tarifas.

Capítulo II**De las tarifas de las actividades***Establecimiento de costos*

Artículo 60. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, para establecer el esquema de tarifas, identificará los costos asociados al ejercicio de las actividades de generación, transmisión, despacho del Sistema Eléctrico Nacional, distribución y comercialización de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

Caracterización y clasificación de los usuarios

Artículo 61. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica para la caracterización y clasificación de los usuarios, considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Uso de la energía eléctrica.
2. Nivel de consumo.
3. Ubicación geográfica.
4. Características técnicas del servicio suministrado.

Diseño del esquema de tarifas

Artículo 62. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica incluirá en el diseño del esquema de tarifas los costos establecidos para cada actividad y la caracterización y clasificación de los usuarios. Asimismo considerará, entre otros, los lineamientos enmarcados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Incentivos al uso eficiente de la energía eléctrica

Artículo 63. El esquema de tarifas contendrá incentivos que estimulen el uso eficiente de la energía eléctrica.

Donaciones y aportes

Artículo 64. Las donaciones o aportes efectuados por la República, los estados, los municipios, el Poder Popular o el sector privado, para realizar extensiones o mejoras de las instalaciones del sistema eléctrico sólo podrán incluirse en el esquema de tarifas, en la medida y condiciones que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica indique.

Costos de los intercambios internacionales

Artículo 65. Los costos causados por las transacciones de electricidad, producto de los intercambios internacionales, sólo podrán incluirse en el esquema de tarifas en la medida y condiciones que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica indique.

**Capítulo III
De los subsidios***Establecimiento de subsidios*

Artículo 66. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en concordancia con las políticas de desarrollo del Estado podrá establecer dentro del esquema de tarifas, un esquema de subsidios focalizados y explícitos con indicación de su origen, monto y vigencia, tomando en consideración los costos asociados a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, los requerimientos de los usuarios más necesitados y los sectores productivos a incentivar; sin menoscabo de la sustentabilidad financiera del operador y prestador del servicio.

Orientación de los subsidios

Artículo 67. Los subsidios estarán orientados especialmente hacia los siguientes aspectos:

1. Cubrir el consumo mínimo de la energía eléctrica suministrada a los usuarios que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
2. Financiar las ampliaciones del sistema eléctrico y planes para la electrificación de áreas no servidas.

3. Favorecer áreas prioritarias e incentivar sectores productivos específicos definidos por el Ejecutivo Nacional.
4. Financiar los proyectos orientados al uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Fondo para el financiamiento de los subsidios

Artículo 68. El Ejecutivo Nacional constituirá, bajo la modalidad, forma y administración que considere pertinente, un fondo dirigido al financiamiento total o parcial de los subsidios establecidos de acuerdo con esta Ley y las normas que la desarrollen.

El fondo podrá contar con los ingresos siguientes:

1. Aportes presupuestarios directos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
2. Los montos provenientes de las multas.
3. Otros recursos provenientes de personas naturales y jurídicas.

TÍTULO V DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

Capítulo I Disposiciones generales

Adquisición de bienes y servidumbres

Artículo 69. El operador y prestador del servicio realizará las gestiones necesarias con los propietarios para la adquisición de sus bienes y derechos. Si no hubiere acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en la ley que rijan la materia de expropiaciones.

Así mismo, el operador y prestador del servicio negociará el establecimiento de las servidumbres necesarias para la prestación del servicio eléctrico. Si no hubiere acuerdo, se actuará conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Actividades a ejecutar en las servidumbres

Artículo 70. En aquellos inmuebles donde se hubiere establecido una servidumbre, el operador y prestador del servicio podrá ejecutar las siguientes actividades:

1. Tender líneas conductoras de electricidad aéreas o subterráneas, instalar o construir postes, torres, soportes, canalizaciones, tuberías, tanquillas, transformadores y demás instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transformar, transmitir y distribuir la energía, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones asociada.
2. Construir, vigilar, conservar, reparar, modificar o reubicar las instalaciones señaladas en el numeral anterior.
3. Cortar o podar los árboles o sus ramas próximos a los conductores y que puedan ocasionar perjuicios al servicio eléctrico, previa autorización de la autoridad competente.
4. Utilizar bienes de uso público para la instalación de conductores eléctricos.
5. Ocupar temporalmente los terrenos colindantes con el área afectada, que a juicio del operador y prestador del servicio, sean indispensables para la ejecución de obras o instalación y reparación de conductores eléctricos. La ocupación temporal, en ningún caso podrá exceder de seis meses.

Autorización de uso de servidumbre

Artículo 71. En el área afectada por servidumbre no podrán realizarse actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de los derechos del operador y prestador del servicio beneficiario de la servidumbre, sin la autorización escrita de éste.

Indemnización por daños

Artículo 72. El operador y prestador del servicio beneficiario de la servidumbre, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los afectados por la constitución de la servidumbre y durante su ejercicio, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Plazo para inicio de obras

Artículo 73. La servidumbre caduca si no se inician las obras dentro del plazo de dos años, contados a partir del día de su constitución. Una vez vencido el plazo, el propietario del inmueble recobrará la plenitud de sus derechos y no estará obligado a reintegrar la indemnización.

Derechos preexistentes sobre instalaciones

Artículo 74. En la construcción de las instalaciones eléctricas se respetarán los derechos preexistentes sobre instalaciones destinadas a otros servicios, para lo cual se tomarán en cuenta las normas técnicas aplicables, de conformidad con el Reglamento de esta Ley. En defecto de tales normas, se aplicarán los principios de equidad y racionalidad técnica y económica.

Autorización de utilización de instalaciones eléctricas para otros servicios

Artículo 75. Cuando se pretenda la utilización o aprovechamiento de las instalaciones eléctricas existentes para la colocación de equipos destinados a otros servicios, además de los requisitos legales y técnicos correspondientes, se requerirá la autorización del operador y prestador del servicio titular de la servidumbre conforme a lo dispuesto en esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo II

Del procedimiento de constitución de servidumbres

Acuerdo de constitución de servidumbre

Artículo 76. En caso que el operador y prestador del servicio acuerde con el propietario del inmueble y con los titulares de otros derechos reales, la constitución de la servidumbre necesaria para la construcción de obras relacionadas con el servicio, lo registrará ante la Oficina Subalterna de Registro Público de la jurisdicción correspondiente y consignará copia del mismo ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Procedimiento judicial de constitución de servidumbre

Artículo 77. Si no se llegare al acuerdo previsto en el artículo anterior, el operador y prestador del servicio solicitará ante el juez o jueza de primera instancia en lo civil competente, la constitución de la servidumbre y la citación personal del propietario y de quienes tengan un derecho real sobre el inmueble objeto del gravamen, con indicación de sus nombres y apellidos, si fueren conocidos. La contestación a la solicitud de imposición de servidumbre, tendrá lugar dentro de los cinco días de despacho siguientes a la constancia en autos de la citación de los afectados o de la juramentación del defensor judicial, si fuere el caso.

Información sobre el procedimiento judicial

Artículo 78. Iniciado el procedimiento de constitución de servidumbre, el operador y prestador del servicio deberá notificarlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y consignará copia de la solicitud presentada ante el tribunal correspondiente.

Ocupación previa del inmueble

Artículo 79. Si la obra ha sido calificada como de urgente, el operador y prestador del servicio podrá requerir ante la autoridad judicial competente, la ocupación previa del inmueble la cual será acordada siempre que se consigne la indemnización que corresponda, estimada por el solicitante, conforme a lo previsto en este Capítulo. Antes de proceder a la ocupación previa, el juez o jueza notificará a las personas afectadas sobre la solicitud y sobre la fecha que acuerde para realizar una inspección judicial, asistido de un experto o experta, a objeto de dejar constancia del estado en que se encuentra el inmueble.

Constancia de obras preexistentes

Artículo 80. En la inspección se dejará constancia de las obras, construcciones, plantaciones u otras bienhechuras existentes en la zona afectada que pudieran desaparecer o cambiar de situación o estado. En el curso de la inspección pueden los titulares de derechos reales sobre el inmueble hacer las observaciones que tuviesen a bien considerar, las cuales se harán constar en el acta.

Indemnización estimada

Artículo 81. El Tribunal informará a los propietarios y titulares de derechos reales la consignación de la indemnización estimada por el beneficiario de la servidumbre, de la oportunidad para contestar la demanda y para solicitar una experticia en caso de no estar conforme. Luego de concluido el procedimiento a que se contrae este artículo, el juez o jueza podrá acordar la ocupación previa y el solicitante podrá ejercer los derechos que la servidumbre le confiere.

Publicación de las citaciones

Artículo 82. En caso de no practicarse personalmente las citaciones o notificaciones previstas en este Capítulo, se harán por Edictos publicados en la prensa, en dos oportunidades con intervalos de cinco días consecutivos entre una y otra publicación, en un periódico de los de mayor circulación en el país y en alguno de la ciudad sede del Tribunal, si lo hubiere.

Nombramiento del defensor o defensora judicial

Artículo 83. De no lograrse mediante este último procedimiento la citación o notificación de los afectados, el Tribunal procederá a nombrar un defensor o defensora judicial. Se tendrá por no aceptado el nombramiento del defensor o defensora cuando el nombrado o nombrada no compareciere a juramentarse en el primer día de despacho después de notificado o notificada, procediéndose de inmediato a nombrar un nuevo defensor o defensora judicial.

Lapso para oposición de servidumbre

Artículo 84. Si al contestarse la solicitud de servidumbre se hiciere oposición, se abrirá un lapso de cinco días de despacho para promover y evacuar las pruebas que fueren pertinentes. El juez o jueza fijará la oportunidad para la presentación de informes dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio y dictará sentencia dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso anterior. El término para apelar será de tres días de despacho.

Determinación de la indemnización por expertos

Artículo 85. Si al contestar la solicitud de constitución de servidumbre, el propietario o el titular de algún derecho real sobre el inmueble no estuviere conforme con la indemnización consignada, podrá solicitar que le sea fijada por expertos o expertas.

Fundamento de la indemnización por expertos o expertas

Artículo 86. La solicitud deberá contener las razones de hecho y de derecho que considere convenientes para fundamentar su petición de fijación de la indemnización por los expertos o expertas, o bien alegar que la constitución de la servidumbre debe ser total, pues la parcial inutiliza el inmueble o lo hace

impropio para el uso al cual está destinado, conforme a proyecto aprobado por los organismos públicos competentes antes de la constitución del gravamen.

Citación personal del beneficiario de la servidumbre

Artículo 87. Introducida la solicitud del afectado prevista en el artículo anterior, el Tribunal le dará entrada y ordenará citar al operador y prestador del servicio. De no ser posible se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 82 de esta Ley, para que comparezca al Tribunal dentro de los cinco días de despacho siguientes a que conste en autos su citación.

Acto de nombramiento de expertos o expertas

Artículo 88. El acto de nombramiento de expertos o expertas tendrá lugar el tercer día de despacho siguiente al vencimiento del lapso fijado en el artículo anterior, a la hora que fije el Tribunal.

Decisión judicial

Artículo 89. Consignado el informe de avalúo, dentro del lapso que fije el juez o jueza, éste o ésta dictará decisión sobre la constitución de la servidumbre y el monto de la indemnización que corresponda, dentro de los quince días de despacho siguientes. La decisión es apelable dentro de los cinco días de despacho siguientes a la fecha de su publicación, o de la notificación a las partes.

Registro de la servidumbre

Artículo 90. Firme la decisión, el juez o jueza de primera instancia procederá a su ejecución y consignado el monto de la indemnización o la constancia de haberse realizado el pago, ordenará que se expida copia de la sentencia que declara la imposición de la servidumbre, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva.

Otras normas aplicables

Artículo 91. En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, en materia de servidumbres prediales, las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Disposiciones generales

Responsabilidad por acciones u omisiones

Artículo 92. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento o en las normas que la desarrollen, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente Título. La responsabilidad administrativa no excluye la civil o penal.

Circunstancias agravantes

Artículo 93. Se considerarán circunstancias agravantes de las infracciones, incumplimientos y delitos previstos en el presente Título, las siguientes:

1. El daño para la vida y salud de las personas.
2. El daño material causado a los bienes.
3. El daño causado al ambiente.
4. El daño causado a otros servicios públicos.
5. La cantidad y tipo de usuarios perjudicados por la falla del servicio eléctrico.
6. La cantidad de energía eléctrica dejada de suministrar.
7. El tiempo de afectación del servicio eléctrico.
8. El lucro obtenido indebidamente.
9. La reincidencia en la misma infracción sancionada, en el lapso de un año.
10. Que el infractor destine la energía eléctrica para uso comercial o industrial.

Circunstancias atenuantes

Artículo 94. Se considerarán circunstancias atenuantes de las infracciones, incumplimientos y delitos previstos en este Título, las siguientes:

1. Que se haya cometido la infracción por primera vez.
2. La disposición manifiesta y expresa por parte del infractor de reparar el daño causado.
3. La disposición del infractor a colaborar y participar en la ejecución de programas comunitarios.
4. La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos.
5. Cualquier otro hecho que aprecie el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Prescripción de las sanciones

Artículo 95. Las acciones administrativas y las sanciones establecidas en esta Ley prescribirán a los cinco años, contados a partir de la comisión de la infracción o de la decisión del procedimiento administrativo, según corresponda.

Responsabilidad de los trabajadores y trabajadoras

Artículo 96. Si los tipos penales previstos en este Título son cometidos por trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, la pena aplicable será la máxima establecida para cada caso.

Procedimientos aplicables

Artículo 97. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se aplicará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Procesal Penal, de acuerdo al caso.

Capítulo II De las sanciones administrativas

Sanciones por infracciones del operador y prestador del servicio

Artículo 98. El operador y prestador del servicio será sancionado con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), cuando incurra en los supuestos de hecho siguientes:

1. El incumplimiento de las instrucciones operativas emanadas del órgano encargado del despacho del Sistema Eléctrico Nacional.
2. La negativa de poner a disposición del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, la totalidad de la energía y potencia disponible de sus instalaciones.
3. El incumplimiento de las normas técnicas de instalación, operación y de seguridad para las instalaciones de generación, transmisión y distribución.
4. El incumplimiento de las normas de calidad del servicio para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.
5. El incumplimiento del deber de reembolso de los montos cobrados en exceso a los usuarios.
6. La negativa a permitir las fiscalizaciones y auditorias o cualquier acción que dificulte la ejecución de las mismas, conforme a las normas que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
7. La negativa u omisión en la entrega de información en la oportunidad y los lapsos fijados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
8. La negativa de suministrar energía eléctrica a los usuarios sin causa justificada.
9. La negativa injustificada a compensar los daños ocasionados a los usuarios por fallas o deficiencia en la calidad del servicio eléctrico.
10. La interrupción o suspensión del servicio sin que medien los requisitos legales.
11. La falta de respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios.

Determinación de responsabilidades

Artículo 99. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá abrir las averiguaciones administrativas correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre el operador y prestador del servicio, así como sobre los miembros del respectivo directorio o junta directiva o cualquier otra persona a su servicio, así como ordenar la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa que rija la materia.

Sanciones para autogeneradores sin habilitación administrativa

Artículo 100. Se aplicará multa desde cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a las personas naturales o jurídicas que autogeneren más de dos megavatios (2 MW), sin la debida habilitación administrativa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

La liquidación de la multa prevista en este artículo no exime al propietario de las instalaciones de autogeneración de la obligación de cumplir con el trámite para obtener la habilitación administrativa, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.

Sanciones para autogeneradores en caso de excepción

Artículo 101. Se aplicará multa desde cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) a los titulares de instalaciones de autogeneración mayores a dos megavatios (2 MW), en caso de negar el suministro de electricidad en estado de excepción, declarado por el Ejecutivo Nacional.

Revocatoria de la habilitación administrativa

Artículo 102. Sin perjuicio de las multas que correspondan aplicar de conformidad con lo previsto en la presente Ley, serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa, según el caso:

1. Los propietarios de instalaciones de autogeneración mayores a dos megavatios (2 MW) que nieguen el suministro de electricidad en estado de excepción, que hubiere sido declarado por el Ejecutivo Nacional;

2. Las organizaciones del Poder Popular que reiteradamente incumplan con la ejecución de los procesos donde hubieren sido incluidos en la actividad de comercialización.

Sanciones por infracciones de los usuarios

Artículo 103. Los supuestos de hecho que a continuación se mencionan se consideran infracciones de los usuarios y serán sancionados de la siguiente manera:

1. Los cambios en el uso de la energía eléctrica no declarados al operador y prestador del servicio que impliquen la aplicación de una tarifa distinta, con multa desde cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) hasta cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
2. La conexión y consumo no autorizados a las instalaciones eléctricas del operador y prestador del servicio, con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
3. La conexión de equipos que causen perturbaciones al Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con las normas de calidad correspondientes, con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
4. La alteración, daño o modificación intencional de los medidores, sus equipos asociados y los equipos destinados a la prestación del servicio, con multa desde cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.).

Aquellos usuarios con una demanda superior a dos megavatios (2MW) que incumplan con la formulación y ejecución del plan de uso racional y eficiente de la energía eléctrica, serán sancionados con multas desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Sanciones por uso no autorizado de servidumbre

Artículo 104. Toda persona que realice actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de los derechos de servidumbre del operador y prestador del servicio, sin la autorización escrita de éste, será sancionado con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Adicionalmente a la sanción prevista en el presente artículo, el operador y prestador del servicio podrá solicitar la demolición de las edificaciones que obstaculicen, menoscaben o causaren perturbaciones al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

Sanción por daño en zona de servidumbre

Artículo 105. Toda persona que realice alguna actividad prohibida o restringida dentro de la zona sujeta a servidumbre para la prestación del servicio eléctrico, que causare un daño en las instalaciones eléctricas o en la calidad del servicio, será sancionada con multa desde cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).

Perturbaciones a las actividades del sistema eléctrico

Artículo 106. Toda persona que realice actividades de construcciones, edificaciones, plantaciones, u obras de cualquier índole que perturbe, menoscaben, limiten o impidan de cualquier modo, el ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, por parte del operador y prestador del servicio, será sancionado con multas de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).

Adicionalmente, la sanción prevista en el presente artículo, el operador y prestadores de servicios podrán solicitar la demolición de las edificaciones, que obstaculicen, menoscaben o causaren perturbaciones, al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

Capítulo III

De los delitos y las sanciones penales

Daños a las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 107. Cualquiera que exponga al daño, ataque, sabotaje, daño o deteriore la integridad de las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional, la seguridad y continuidad del servicio, o utilice mecanismos de agresión por cualquier medio para estos fines, será penado con prisión de diez a veinticinco años.

La pena se aumentará en una tercera parte, si el delito se realiza contra la integridad de las instalaciones que sirven de transporte de las fuentes de energía primaria o de servicios auxiliares del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando el delito se realice con cualquier tipo de participación de país o República extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos nacionales o extranjeros, se aplicará prisión de treinta años.

Revelación de información confidencial

Artículo 108. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio para la República, haya revelado secretos concernientes a la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, bien sea comunicando o publicando los documentos, u otras informaciones concernientes al sistema, será castigado con prisión de ocho a dieciséis años.

Interrupción del servicio

Artículo 109. Quien de manera intencional ocasione la interrupción del servicio eléctrico en todo o en parte del territorio nacional, será penado o penada con prisión de cuatro a ocho años.

Hurto de la energía eléctrica

Artículo 110. Toda persona que hurte la energía eléctrica con fines de lucro, mediante conexiones no autorizadas por el operador y prestador del servicio, será penado con prisión de dos a seis años.

Hurto de equipos o instalaciones eléctricas

Artículo 111. El hurto de los equipos o instalaciones utilizados para la prestación y medición del servicio eléctrico con fines de lucro, será penado con prisión de tres a siete años.

Apropiación de inmuebles

Artículo 112. Toda persona que mediante cualquier medio se apropie de los inmuebles propiedad del operador y prestador del servicio eléctrico, impidiendo u obstaculizando el libre ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, será penado con prisión de cinco a diez años.

Alteración intencional de equipos eléctricos

Artículo 113. Toda persona que emplee la electricidad para uso comercial o industrial, que altere, interfiera u obstruya los equipos de suministro, instrumentos de medición o de sus equipos asociados, de forma que el consumo de energía eléctrica no quede debidamente registrado en el medidor correspondiente, será penada con prisión de uno a cinco años.

Alteración intencional en facturación

Artículo 114. Toda persona que por sí, o por medio de terceros, produzca alteraciones en el cálculo de las facturaciones, de forma tal que no reflejen el consumo real de la energía eléctrica, será penada con prisión de uno a cinco años.

Aplicación del Código Penal

Artículo 115. En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de hechos que infrinjan lo establecido en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El operador y prestador del servicio deberá elaborar y ejecutar un programa de normalización del punto de suministro de aquellos usuarios que no hayan formalizado un contrato de servicio, dentro de un lapso de cinco años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

En la ejecución del programa al que se refiere esta disposición, sólo en casos excepcionales, por razones de índole técnica y económica en aquellas zonas de desarrollo no controlado o de difícil acceso, en las cuales no puedan ser instalados instrumentos de medida y previa justificación motivada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, el operador y prestador del servicio podrá acordar medición colectiva o mecanismos alternos de facturación, durante un período no mayor a dos años con organizaciones de usuarios u organizaciones del Poder Popular, legalmente autorizados por sus representantes. Estas organizaciones se harán responsables del pago del servicio, previo convenio especial suscrito entre las partes.

El operador y prestador del servicio está obligado a presentar anualmente al órgano rector del sistema y servicio eléctrico, y éste a su vez a la Asamblea Nacional, un informe de avances y resultados sobre la ejecución del programa de normalización del punto de suministro.

Segunda. El operador y prestador del servicio deberá establecer un proceso de actualización de datos de los usuarios del servicio eléctrico dentro de un período no mayor a dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera. El Ejecutivo Nacional deberá constituir el fondo para el financiamiento de los subsidios en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

Los ingresos provenientes de la aplicación de multas establecidas en esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional hasta tanto no se haya constituido el fondo.

Cuarta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá elaborar el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

Quinta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dispondrá de un lapso de ciento ochenta días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley, para elaborar el Reglamento respectivo.

Sexta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dispondrá de un lapso de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley, para elaborar las demás normas que la desarrollen.

Séptima. El Ejecutivo Nacional dispondrá de un lapso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, para dictar las medidas necesarias en pro de la adaptación del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico a la estructura del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Los centros de operación de distribución se incorporarán progresivamente a la estructura del órgano encargado de la actividad de despacho del Sistema Eléctrico Nacional, en el lapso que estime el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Octava. Los activos e instalaciones que actualmente sirven para prestar el servicio de alumbrado público y que son propiedad de los Municipios podrán ser transferidos al operador y prestador del servicio, mediante convenio suscrito entre las partes.

Novena. En aquellas áreas donde se hallen instalaciones eléctricas sin la constitución formal de una servidumbre, se presume que ésta quedará legítimamente constituida cuando hayan transcurrido tres años de la instalación de los conductores eléctricos u obras asociadas en el predio sirviente. Las acciones para exigir la indemnización por daños y perjuicios, prescribirán a los diez años, contados a partir de la fecha en que el propietario o titular del derecho real haya tenido conocimiento de la perturbación.

Décima. Los propietarios de instalaciones para la autogeneración con capacidad igual o superior a dos megavatios (2 MW) dispondrán de un lapso no mayor de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley, para solicitar la habilitación administrativa correspondiente ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Décima primera. Mientras se dictan nuevas normas que las deroguen expresamente, se continuarán aplicando en todo cuanto no colinda con esta Ley, las disposiciones de rango sublegal que sobre las materias aquí reguladas hubiesen sido dictadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

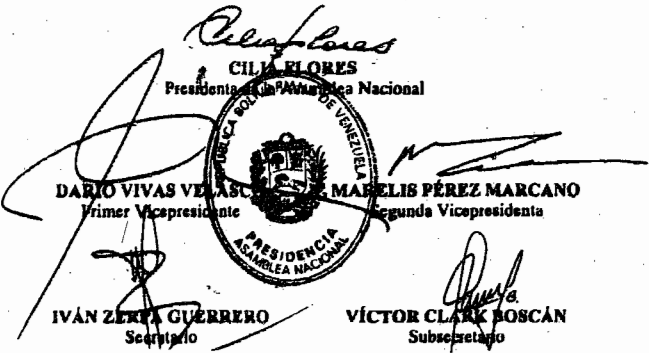
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.568 Extraordinario, de fecha treinta y uno de diciembre de 2001, así como las demás disposiciones legales que colidan con esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



Promulgación de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI